

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

JULIO GIRAU DE JESÚS

PETICIONARIO

KLCE201700928

Resolución
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Caso Núm.
L BD2016G0001

Sobre:
Art. 195A CP
enm. Art. 182

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2017.

El peticionario, Julio Giraud De Jesús, se encuentra confinado y solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Utuaado, a reducir el término de su sentencia, conforme al principio de favorabilidad establecido en la Ley 246-2014. El dictamen recurrido fue dictado el 30 de marzo de 2017, y notificado el 4 de abril de 2017.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El peticionario fue acusado por violación al Artículo 195 A del Código Penal. El 15 de marzo de 2016, hizo alegación de culpabilidad por violación al Artículo 182 del Código Penal. El TPI aceptó la alegación de culpabilidad, después de asegurarse de que fue libre, voluntaria e inteligente, y dictó sentencia de conformidad.

El 23 de enero de 2017, el peticionario solicitó la corrección de la sentencia.

El 30 de marzo de 2017, el TPI resolvió que el peticionario no derrotó la presunción de corrección que cobija determinaciones judiciales. Este dictamen se notificó el 6 de abril de 2017.

El 19 de mayo de 2017, el peticionario presentó este recurso, en el que solicita la revisión de ese dictamen.

II

A

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para decidir casos o controversias. Los entes adjudicativos tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla cuando no la tienen. Una vez se cuestiona la jurisdicción están obligados a examinar y evaluar rigurosamente ese señalamiento. Si concluyen que en efecto carecen de jurisdicción, lo que procede es la desestimación independientemente de las consecuencias que conlleve. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 2016 TSPR 172, 196 DPR ____ (2016).

B

El recurso de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse dentro del término de estricto cumplimiento de treinta días, contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

Los términos de cumplimiento estricto pueden prorrogarse a diferencia de los jurisdiccionales, cuyo incumplimiento priva de jurisdicción a los tribunales. No obstante, para prorrogar un término de cumplimiento estricto, generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga o actúa fuera del término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el mismo. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

Los tribunales no gozan de discreción para prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto y no podrán considerar el recurso sin que estén acreditadas las razones para la dilación. **“Es un deber acreditar la justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera”**. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc., supra.*

III

El dictamen recurrido se dictó el 30 de marzo de 2017, y notificó el 6 de abril de 2017. No obstante, no fue hasta el 19 de mayo de 2017, que el peticionario presentó el recurso de certiorari. A esa fecha, había vencido el término de 30 días de cumplimiento estricto para solicitar revisión. El peticionario no expresó justa causa para su incumplimiento. Como consecuencia, no tenemos jurisdicción para atender el recurso y lo que procede es su desestimación.

IV

Por los fundamentos esbozados, se desestima por falta de jurisdicción este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones